

00001

Alno

|                      |                                     |
|----------------------|-------------------------------------|
| Procedimiento:       | Reclamación Ley N°20.600            |
| Materia:             | Reclamación art. 56 Ley N°20.600    |
| Reclamante:          | Municipalidad de Temuco             |
| Rut:                 | 69.190.700-7                        |
| Representante legal: | Miguel Ángel Becker Alvear          |
| Rut:                 | 8.182.789-3                         |
| Patrocinante:        | Héctor Campos Maldonado             |
| Rut:                 | 7.458.565-5                         |
| Reclamado:           | Superintendencia del Medio Ambiente |
| Rut:                 | 61.979.950-k                        |
| Representante legal: | Cristian Franz Thorud               |
| Rut:                 | 10.768.911-7                        |

**En lo principal:** Deduce reclamación ambiental en contra resolución administrativa que resuelve procedimiento sancionatorio.-

**En el primer otrosí:** Acompaña documentos.-

**En el segundo otrosí:** Forma de notificación.-

**En el tercer otrosí:** Acredita personería y acompaña documento.-

**En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.-

### ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (3°)

**HECTOR CAMPOS MALDONADO**, abogado, domiciliado en Prat N°650 de la ciudad y comuna de Temuco, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Miguel Ángel Becker Alvear, ambos de mi domicilio, y para éstos efectos en calle

Pleamar N°1334, Departamento 12 E, Edificio Ensenada, Condominio Alto del Cruce, Valdivia, a U.S., respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y dentro de plazo legal, vengo en deducir acción de impugnación de sanción administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N°20.417 (en adelante LOSMA), en contra de la **Resolución Exenta N°944 de fecha 13 de octubre de 2015**, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol F 038-2013**, seguido en contra de la Ilustrísima Municipalidad de Temuco, y que impuso en definitiva a mi representada las siguientes multas:

1.- Multa de **4 UTA.**, por infracción señalada como **A.1.**, consistente en que titular inició tardíamente las obras de cierre del Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA.-

2.-Multa de **51 UTA.**, por infracción señala como **A.3.**, consistente en que el titular no ha eliminado las lagunas existentes en el Vertedero, cuyo plazo de cumplimiento era el primer año de ejecución del Plan de Cierre.-

3.-Multa de **5 UTA.**, por infracción señala como **B.1.**, consistente en que se observaron zonas con pozas superficiales de aguas charcos, en distintas zonas del Área A, B y C. debido a que el titular no ha implementado las medidas de reperfilamiento en dichas zonas.-

4.-Multa de **208 UTA.**, por infracción señalada como **B.3.**, consistente en que el titular no ha implementado el sistema de captación y control de lixiviados, por lo que se observan zonas de acumulación de estos líquidos, los cuales se mezclan con las aguas de un canal de desagüe, para posteriormente ser descargados en el Estero Cuzaco.-

5.-Multa de **18 UTA.**, por infracción señalada como **B.4.**, consistente en que no se observaron canales perimetrales que sirven para la recolección y conducción de aguas.-

6.-Multa de **13 UTA.**, por infracción señalada como **C.1.**, consistente en que el cierre perimetral del Vertedero Boyeco, presenta aperturas en diferentes sectores (este, sur y oeste), en donde pueden acceder personal, vehículos y animales (perro y vacunas).-

7.-Multa de **13 UTA.**, por infracción señalada como **C.2.**, consistente en que no hay control de ingreso al recinto, evidenciándose la presencia de numerosos grupo de recolectores informales en el Áreas A del Vertedero (frente de trabajo).-

8.-Multa de **3 UTA.**, por infracción señalada como **D**, consistente en que en las Áreas B C y D, se observan residuos dispersos sobre sus superficies, a pesar de que no se realiza disposición de RSD en dichos terrenos.-

9.-Multa de **5 UTA.**, por infracción señalada como **E**, consistente en la recepción en el frente de trabajo del proyecto (Área A), de 495 ton/día

de RSD, en promedio, cantidad superior a las 280 ton/día consideradas en el diseño del proyecto de cierre del Vertedero.-

La presente acción tiene como objeto que este Ilustrísimo Tribunal, deje sin efecto el total o parcialmente, todas y cada una de ellas, o las que estime conveniente, o en subsidio, se rebaje el monto de las multas establecidas en ella, total o parcialmente, al mínimo legal, o lo que el Tribunal Ilustrísimo lo estime, por cuanto dicha resolución administrativa causa agravios a la Municipalidad de Temuco, dándose lugar a las demás peticiones contenidas en el petitorio, todo lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De acuerdo al artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con **competencia absoluta** para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad al artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho ante administrativo.-

Dicha resolución como se señaló anteriormente, se deduce en contra de la Resolución Exenta N°944 de fecha 13 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F 038-2013,

de tal forma que resulta claro que los Tribunales Ambientales, cuentan con competencia para conocer del presente reclamo.-

En relación a la **competencia territorial o relativa**, tenemos que hacer presente, que de acuerdo al artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, el Tribunal, tiene competencia para conocer de este reclamo, por cuanto las supuestas infracciones se habrían cometido en la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía.-

Que la resolución recurrida, fue notificada a mi parte con fecha 14 de octubre de 2015, de tal forma que el presente Reclamo, ha sido presentado **dentro del plazo** establecido en el artículo 56 de la Ley N°20.417.-

#### **A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

No existe duda que el ser humano necesita del medio ambiente para sobrevivir ya que ese es el espacio en donde debe desarrollar su existencia.-

Que en el caso de autos, nos encontramos frente a dos situaciones ambientales diversas; una derivada del normal crecimiento natural de la población y con el ello, del manejo de los residuos sólidos domiciliarios; y por otra parte con una eventual contaminación de una área específica del territorio.-

Desde ya hay que dejar establecido que la actividad del manejo de los residuos sólidos domiciliarios, es de por sí una

actividad altamente contaminante, que no puede ser eliminada por completo y que cualquiera reparación nunca podrá ser nunca "*in natura*" o "*restituto in integrum*", sino, que a lo que más que se podría lograr es reponer el entorno a uno más de sus componente a una calidad similar o restablecer sus propiedades básicas.-

Lo anterior, es recogido por la Autoridad ambiental del año 2009, cuando refiriéndose a los efluentes líquidos, expresó literalmente: "Durante el desarrollo del proyecto podrán generarse lixiviados provenientes de la descomposición de los RSD".-

Nuestro país en el marco de su inserción al ámbito internacional, desde hace un tiempo ha dado importancia a la formulación de políticas públicas ambientales, y en especial a consagrar las denominadas: "Normas de coordinación de directrices ambientales".-

En nuestra legislación se puede observar a partir de la modificación de la LBGMA por parte de la Ley N°20.417, con la la creación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el establecimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica

Que en cuanto a la creación de políticas ambientales, tradicionalmente se ha considerado a la "Política Ambiental para el desarrollo sustentable", aprobada por el Consejo Directivo de la CONAMA, el 09 de enero de 1988, como el principal instrumento en esta materia.-

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, se puede observar la existencia de un mandato implícito de **integrar y coordinar** la protección ambiental con las restantes políticas públicas, sin considerar el órgano administrativo del cual emana y la finalidad que pretendan.-

Con lo anterior, queremos dejar en claro, que en el caso sub lite, la Superintendencia del Medio Ambiente, ha iniciado un proceso sancionatorio, **exclusivamente** respecto de la Municipalidad de Temuco, como si el problema fuera únicamente nivel comunal, desconociendo el principio integrador y de coordinación que establece nuestra legislación.-

No obstante lo anterior, la misma autoridad administrativa tiene claro- pues así lo señala en sus resoluciones- que la recepción de los residuos sólidos domiciliarios en el sector Boyeco, en un problema de carácter **REGIONAL**, toda vez que el recinto recibe residuos de las comuna de Padre Las Casas, Lautaro y Galvarino.-

No debemos olvidar que el artículo 8 inciso 3 de la LGBM establece: "Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, **siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional**, del municipio respectivo y la autoridad marítima competente cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado".-

Reiteramos lo ya expuesto, en orden a que no se trata de un problema exclusivamente de la Municipalidad de Temuco, sino que se trata de un problema que corresponde al **Gobierno Regional**, y por consiguiente al **Estado de Chile**, en su conjunto de acuerdo a la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.-

#### **B.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

1.- El 4 de julio de 2008, la Municipalidad de Temuco, adquirió en remate judicial de la quiebra de Guillermo Siles, una superficie de 57,5 ha en donde se emplaza el Vertedero Municipal Boyeco; el dinero con el cual fue adquirido este inmueble, fue proporcionada por el Estado de Chile, a través de la SEGPRES.-

2.- Con Fecha 06 de agosto de 2008 se firmó Convenio Específico de Colaboración suscrito entre la Municipalidad de Temuco y Universidad de la Frontera, (Decreto Alcaldicio N° 2.453), mediante el cual la Universidad de la Frontera se compromete a ejecutar el "Estudio de Ingeniería del Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos, Vertedero Boyeco de la Comuna de Temuco con los siguientes productos:

- Estudio de Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos, Comuna de Temuco.

- Declaración de Impacto Ambiental con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable. En caso que requiera ingresar al SEIA
- Proyecto para la postulación de recursos para ejecución del Plan de Cierre a financiamiento FNDR.
- Términos de Referencia (TR) para la licitación de la ejecución de proyecto de cierre.

3.- Con Fecha 5 de noviembre de 2008, se ingresa al sistema de Evaluación Ambiental la Declaración Ambiental del Proyecto "Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos sólidos domiciliarios de Temuco", bajo la tipología de la ley base de Medio Ambiente asociada a la letra O 11: "Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto una superficie igual o mayor 10.000 m2."

- Informe Consolidado N°1 de fecha 11 diciembre de 2008
- Presentación ADENDA N°1, 22 de diciembre de 2008
- Informe Consolidado N°2 de fecha 16 enero de 2009
- Presentación ADENDA N°2, 23 de enero de 2009

4.-En sesión Ordinaria N° 5 de fecha 11 de febrero de 2009, el Consejo Regional del Medio Ambiente COREMA, aprobó en forma unánime la Declaración de Impacto Ambiental del Plan de Cierre del Centro de centro de disposición Vertedero Municipal. **Resolución**

**Nº 51/09** Calificación Favorable DIA "Plan de Cierre del Centro de disposición final de Residuos Sólidos, Temuco". R.C.A.

5.-En sesión Ordinaria Nº 18 de fecha 21 de Octubre de 2009 del Consejo Regional del Gobierno Regional de la Araucanía, aprueba la iniciativa de Inversión FNDR "Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero Boyeco, Temuco" Código 30084748-0. Por un monto de M\$ 4.263.682. RS.

6.-Bajo la resolución exenta Nº 26609 de fecha 30 de Diciembre 2009, se aprueba "Programa de Adecuación del Vertedero de la comuna de Temuco", de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, que contempla:

- a. Cubrir con 0,15 m de Tierra.
- b. Mantener operativo plan de control de olores y vectores de interés sanitario.
- c. Mantener en buen estado de funcionamiento y operativas, las instalaciones necesarias para la higiene del personal y para el normal funcionamiento del relleno tales como equipos y bodegas de mantenimiento de materiales y herramientas.
- d. Cerco perimetral de acuerdo al reglamento DS. 189/05"Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios".
- e. La disposición de residuos se ejecutan conforme a lo establecido en este programa llevando registro diario de ello.

f. Mantener Operativo Plan de Contingencia.

7.-Bajo la resolución N° 201 de fecha 10 de Diciembre 2010, se aprueba convenio-mandato proyecto "Obras civiles construcción obras plan de cierre vertedero Boyeco, Temuco", suscrito entre la Municipalidad de Temuco y el Gobierno Regional.

8.-Bajo la resolución N° 074 de fecha 07 de Junio de 2010, se aprueba Modificación de convenio-mandato proyecto "Obras civiles construcción obras plan de cierre vertedero Boyeco, Temuco", suscrito entre la Municipalidad de Temuco y el Gobierno Regional.

9.- El decreto Alcaldicio N°178 de fecha 12 de agosto de 2011, que aprueba las Bases Administrativas Especiales(B.A.E.) y Especificaciones Técnicas(E.T.) de la Propuesta Pública N° 86-2011 "Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero de Boyeco".-

10.- El decreto Alcaldicio N°310 de fecha 21 de octubre de 2011, que adjudica la Propuesta Pública N° 86-2011"Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero de Boyeco" a la empresa Servicios Mecanizados Aseos y Roses Limitada, por un monto de \$ 3.880.000.000. Imputado con cargo al subtítulo 31, ítem 02, asignación 004 del presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, FNDR IX Región año 2010.-

11.- El decreto Alcaldicio N°3.156 de fecha 24 de Noviembre de 2011 y su modificación Decreto N° 1.999 de fecha 24 de mayo de 2012, aprueba contrato de suma alzada de la

“Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero de Boyeco” a la empresa Servicios Mecanizados Aseos y Roses Limitada.-

12.- Con fecha 19 de Diciembre de 2011, se inicia la ejecución “Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero de Boyeco” por parte de la empresa Servicios Mecanizados Aseos y Roses Limitada, quedando la inspección Técnica a cargo de la Dirección de Obras Municipales DOM.

Sobre estos hechos debemos destacar también que la Municipalidad de Temuco, postuló los años 2009, 2010 y 2011 a Fondos FNDR.DIPRES, para obtener los fondos necesarios, para llevar a cabo el “Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos” que había sido aprobado con fecha 11 de febrero de 2009, por Resolución Exenta N°51 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía.-

Que sólo a partir del proceso presupuestario del año 2012, le fueron asignados los fondos para la ejecución del proyecto, el cual en definitiva ascendió a \$4.472.351 millones de pesos.-

### **C.- EL PLAN DE OPERACIONES v/s EL PLAN DE CIERRE**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA SMA**

Sobre este punto debemos recalcar que la operación del Vertedero Boyeco, no es un proceso aislado y separado, de la

operación del mismo, ya que la operación del cierre del Vertedero considera dos fases a ejecutarse en **forma paralela**:

1.- La Operación del vertedero.-

2.- El cierre del vertedero.-

Lo anterior, es de vital importancia por cuanto las competencias sectoriales, están claramente definidas para cada tipo de operación que se efectúa, como ya se dijo, en forma paralela.-

I.-) Es así que la "**Operación del vertedero**", está descrita en las especificaciones técnicas contenidas en la Resolución Exenta N0026609 del 30 de diciembre de 2009, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, en la cual se indica la aprobación del proyecto "Programa de Adecuación del Vertedero de Temuco", código CAP 50341, la cual indica el cumplimiento de las exigencias descritas en el DS 189 Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios.-

En la mencionada Resolución Exenta, se dejó establecido que la adecuación consiste:

- a) Cubrir con 0.15 m de tierra los residuos recibidos diariamente
- b) Mantener operativo el plana de control de olores y vectores de interés sanitarios
- c) Mantener en buen estado de funcionamiento y operativas, las instalaciones necesaria para la higiene del personal y pata el normal

funcionamiento del relleno tales como equipos y bodegas de mantenimiento y de materiales y maquinarias.-

d) Cerco perimetral de acuerdo al Reglamento DS N°189/05 "Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios" que es de altura de 1.80 metros como mínimo.-

e) Realizar monitoreo cada 6 meses de la napa de agua, dicho monitoreo comprenderá los parámetros señalados en el DS N°189/05 Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios"

f) La disposición de residuos se ejecutará conforme a lo establecido en este programa llevando registro diario de ello.-

g) Mantener operativo plan de contingencia.-

En la misma resolución se señaló expresamente que la **fiscalización** de la resolución, corresponderá al personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de salud o de la Oficina de Acción Sanitaria de Temuco.-

Que mi representada por medio de Ordinario N°738 de fecha 30 de mayo de 2013, presentó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, una **pertinencia** respecto de la realización de diversos ajustes o precisiones, en relación al proyecto DIA "Plan de Cierre del centro de disposición final de residuos domiciliarios", la cual fue resuelto por medio de Resolución Exenta N°18/2014 de fecha 17 de enero de 2014, en la que se señaló que los ajustes y precisiones

citadas, no son de carácter significativas y por tanto no están obligadas a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ya que fundamentalmente el plan de cierre mantendrá en todo momento el periodo de vida útil y las condiciones ambientales aprobadas ambientalmente mediante RCA 51/2009.-

Cabe destacar que la mencionada resolución señaló expresamente: "Que respecto de las características técnicas del cierre, en especial las técnicas de implementación de la geomembrana, grosor, operación de recirculación entre otros citados, deben ser parte de la tramitación y aprobación sectorial ante la **autoridad sanitaria**.-

Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2014, por medio de Resolución Exenta N°006954 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Novena Regional, se aprobó el proyecto denominado "Plan de cierre del centro de disposición final de residuos sólidos domiciliarios comuna de Temuco", señalando que la fiscalización del cumplimiento de la presente resolución se efectuará por personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.-

**II.-** Como ya se indicó, por medio de Resolución Exenta N°51 de fecha 11 de febrero de 2009, se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Cierre del Centro de disposición Final de residuos sólidos"

Que en relación a los permisos sectoriales ambientales, en su Número 5.2 se señala: "No aplica el Permiso el

artículo 93 del RSEIA, para la construcción de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 9 y 80 del Código Sanitario. Se ha establecido que el proyecto de saneamiento ambiental, tiene como objetivo el cierre definitivo del vertedero municipal de Boyeco, es decir, este proyecto no implica ningún tipo de tratamiento. Además durante la evaluación ha quedado expresamente establecido que no son parte de la evaluación la operación del vertedero, toda vez que los antecedentes asociados al "plan de adecuación" que son informados y tramitados ante la Secretaría Ministerial de Salud, según lo exigido por el D.S. 189 de 2005, del Minsal (Of. Municipalidad de Temuco, N°1977 del 06 de octubre de 2008), previo a la presentación de la DIA".-

III.- La reforma a la institucionalidad ambiental buscó entre otros objetivos, distinguir entre regulación, fiscalización y sanción, monopolizando ciertas atribuciones en determinados organismos públicos, separar competencias de fomento productivo y de proceso ambiental, establecer integración de competencias, intentar resolver los aspectos vinculados a la biodiversidad y áreas protegidas, y avanzar en algunos temas como la Evaluación ambiental estratégica, perfeccionar los procedimientos ante el SEIA, etc.-

También debemos señalar que uno de las bases conceptuales de la Potestad Fiscalizador del Estado, está la función correctora y de restablecimiento de la legalidad vulnerada, así como evitar la consumación de la lesión a intereses públicos y detener daños a los mismos.-

Conforme al artículo 2 inciso 1° de LOSMA, le corresponde a la SMA fiscalizar las resoluciones de calificación ambiental, las normas de emisión y de calidad, las medidas establecidas en los planes de prevención y descontaminación, así como "todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley". Sin perjuicio de ello luego se señala que: "los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean competencia de la Superintendencia".-

IV.- Resulta claro, que en el caso de autos, ha sido el mismo instrumento de gestión ambiental, quien ha excluido de la función fiscalizadora de la SMA, en todo lo relacionado con la operación del vertedero, que se debe desarrollar en forma paralela al plan de cierre.-

Conforme a lo anterior y atendido a que todas las supuestas infracciones por las cuales se inició en proceso sancionatorio, **corresponde a operaciones del funcionamiento del**

vertedero, tenemos que la SMA, ha carecido de una legitimación activa para efectuarlo, violando de esta forma el principio de reserva legal, consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado, que señala: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”.-

La concurrencia copulativa de estos tres elementos, es el fundamento de la presunción de legalidad establecida en el artículo 3 inciso final de la Ley N°19.880.-

De lo anterior, deriva que si un órgano del Estado, actúa con infracción a cualquiera de dichos elementos, el acto carece de eficacia.-

En este sentido nuestra jurisprudencia, ha señalado, en la ya legendaria sentencia “Camacho Santibáñez con Fisco de Chile”, y que en este punto se ha mantenido inalterable lo siguiente: “Dicha acción, se justifica, cuando un acto ha sido dictado con omisión de la investidura regular que exige la ley para el nombramiento de la autoridad administrativa, o cuando ésta aun teniendo título de tal, dicta el acto fuera de la competencia que le ha fijado el constituyente o el legislador, o sea, cuando ha excedido el marco de autorización legal, que le otorga límites en su actuación con relación a la materia, jerarquía y el territorio y, finalmente, el acto carece de eficacia

absoluta por falta absoluta por falta de formalidades inherentes para la validez intrínseca del acto que se reputa regular”.-

Conforme a lo anterior, tenemos que toda la actuación sancionatoria, de la SMA, fue efectuada fuera de la materia para la cual tenía competencia, como ella misma había reconocido, que era las actuaciones propias de la operación del vertedero, y por consiguiente toda su actuación está viciada.-

#### **D.-SENTENCIA POR JUICIO POR DAÑO AMBIENTAL y SUMARIOS**

##### **SANITARIOS**

##### **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

1.- Con fecha 12 de junio de 2007, el Consejo de Defensa del Estado, presentó ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, causa Rol N°2260-2007, una demanda por reparación de daño ambientales en juicio sumario, en contra en Guillermo Juan Siles Manríquez, la empresa Procesadora Industrial Boyeco S.A.; la empresa Servicios Mecanizados, Aseos y Roces Limitada, la empresa Urbana de Concesiones y Servicios Para Chile Ltda., y en contra de mi representada la Municipalidad de Temuco.-

En dicha causa y después de toda la etapa de discusión, la que incluyó la realización de un peritaje judicial en especial a la cuenca del Estero Cuaco, con fecha 19 de marzo de

2015, se dicta sentencia definitiva de primera instancia, la cual determina, en su parte pertinente, según texto adjunto, lo siguiente:

Señor: Héctor Campos Maldonado  
 Proct. N° 566  
 Temuco.

C-2260-2007

Foja: 1

Notifico a vol. lo syte.

FOJA: 365 - -

|              |   |
|--------------|---|
| NOMENCLATURA | : 1. [40]Sentencia                      |
| JUZGADO      | : 1° Juzgado Civil de Temuco            |
| CAUSA ROL    | : C-2260-2007                           |
| CARATULADO   | : CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO / SILES |

Temuco, diecinueve de marzo de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fojas 26 y siguientes se presenta don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, patente profesional, al día, de la Municipalidad de Temuco, en representación del ESTADO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio para estos efectos en la ciudad de Temuco, en calle Claro Solar N°950, quinto piso, oficina N° 504, y dice: En su carácter de Abogado Procurador Fiscal de Temuco, en representación del Estado de Chile, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3, 18 y 24 y demás normas pertinentes del D.N. N°1 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Agosto del mismo año, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, viene en deducir demanda en juicio sumario de reparación del daño ambiental, solidariamente, en contra de **Guillermo Juan Siles Manríquez**, chileno, Ingeniero, domiciliado en David Perry 0060, ciudad de Temuco, representado por el **Síndico de Quiebras don César Gabriel Ortiz D'Amico**, abogado, domiciliado en Huérfanos 1055, Santiago, en contra de **Procesadora Industrial Boyeco S.A.**, persona jurídica de derecho privado, presentada por el Síndico de Quiebras don César Gabriel Ortiz D'Amico y doña Irena Ibieta Hudolín, todos domiciliados en Huérfanos N°1055, Santiago; en contra de la **Municipalidad de Temuco**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Francisco Huenchumilla, abogado, ambos domiciliados en

C-2260-2007

Foja: 1

Prat N°650, Temuco; en contra de la empresa **Servicios Mecanizados, Ascos y Roces Limitada**, persona jurídica de derecho privado, representada por Manuel Recart Matus, ambos domiciliados en Lomas de Hualpén s/n, Talcahuano, y en contra de la empresa **Urbana de Concesiones y Servicios para Chile Limitada**, persona jurídica de derecho privado, representada por Jorge Héctor Klein

Garfías, ambos domiciliados la ciudad de Santiago, en calle Obispo Orrego N° 341, comuna de Ñuñoa, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone: 1.) **ANTECEDENTES DE HECHO:** En la comuna de Temuco, camino a Cholchol, se encuentra ubicado el Vertedero Boyeco, utilizado para el depósito de las basuras de la ciudad de Temuco y Padre Las Casas. Funciona incumpliendo diversa normativa sanitaria y ambiental vigente, lo cual ha generado graves daños al medio ambiente, y ha ocasionando un serio detrimento a la calidad de vida de la población situada en sectores aledaños al mismo, gran parte de la cual está compuesta por familias de etnia mapuche. El Vertedero en cuestión, inició su operación el año 1991. La Municipalidad de Temuco, por Decreto Alcaldicio 993, de 11 de mayo del 2000, adjudicó a Guillermo Siles Manríquez, la propuesta pública para la "Contratación del Servicio de Localización y Operación del relleno sanitario para la ciudad de Temuco". Por el contrato de servicios aludido, la Municipalidad encargó al Sr. Siles la disposición de basuras de la comuna de Temuco, ubicándose el vertedero en sus terrenos. A raíz de deficiencias operativas advertidas en el vertedero, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la IX Región, desde el año 2002 inició numerosos sumarios sanitarios por incumplimiento de normativa, algunos de ellos se enumeran a continuación: Expediente N° 156-2002, N° 177-2002, N° 178-2003, N° 202-2003, N° 219-2003, N° 268-18 2003, N° 291-2003, N° 22-2004, N° 119-2004, N° 142-2004, N° 233-2004, N° 298-2004, N° 177-2004, N° 24-2005 y N° 44-2005. Las infracciones sanitarias cometidas se vinculan básicamente a la mantención de las basuras sin cobertura, generación de malos olores, presencia de animales en el vertedero, acumulación de líquidos percolados en excavaciones interiores sin darles tratamiento ni depuración final, entre otras. El demandado Sr. Siles el año 2001, había ingresado a evaluación de impacto

C-2260-2007

Foja: 1

*socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones."*

A su vez, para que exista daño ambiental, debe existir un deterioro de carácter significativo de uno o más de estos componentes. En la especie, el daño provocado por las demandadas ha sido de tal magnitud e intensidad, que no podrá ser reparado mediante los mecanismos autodepuradores de la naturaleza, resultando necesaria la implementación de múltiples medidas de recuperación como la reparación del suelo, la recuperación de la calidad de las aguas y de los ecosistemas asociados, según informó el perito designado en los autos. Todo lo anterior lleva a concluir que la trascendencia, importancia y, en definitiva, el carácter significativo del daño inferido al medio ambiente resulta indiscutible.

c.- La Relación de causalidad entre el daño y la conducta dolosa o culpable: Al respecto, se debe considerar que de acuerdo al artículo 52 de la Ley 19.300 ya mencionado, existiendo infracción normativa serán las demandadas las que tendrán que probar que no existe relación causal entre su obrar al menos culposo, y los daños ambientales ya descritos, ya que se presume legalmente la existencia de relación causal lo entre el hecho culposo y los daños ambientales provocados.

En el caso de autos, se demostró que las demandadas incurrieron en serios incumplimientos a la normativa sanitaria y ambiental. Si las demandadas hubiesen observado la diligencia y cuidado a que legalmente estaban obligadas, el daño ambiental no habría ocurrido. Se debe agregar, a este respecto, que los informes técnicos tenidos a la vista por el perito, y éste en su informe han sido concluyentes en indicar que el mal manejo del Vertedero Boyeco ha menoscabado las aguas del estero Cuzaco y la microcuenca que de él depende. Producto de ello, se ha dañado suelo, agua, biodiversidad, atmósfera, y en especial, se ha deteriorado la calidad de vida de la comunidad que vive en los alrededores del vertedero Boyeco. En resumen, concurren en

C-2260-2007

Foja: 1

la especie todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad de los autores del daño ambiental y será acogida la demanda íntegramente.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 2º letras c), d) y e), II) y s), 3º, 51, 52, 53, 54 inciso 1º, y 60 y siguientes de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Código Sanitario; Ley 18.902, DL N°3.557 sobre Protección Agrícola, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, D.S. N° 46 de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. 144 de 1961 del Ministerio de Salud; artículos 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el artículo 2314 y 2317 del Código Civil se declara:

I.- Que se rechaza, con costas, la objeción de documentos deducida por la demandante.

II.- Que SE ACOGE la demanda por reparación de daño ambiental deducida a fojas 26 y siguientes por don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, en representación del ESTADO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, en contra de **Guillermo Juan Siles Manríquez**, representado por el **Síndico de Quiebras don César Gabriel Ortiz D'Amico**, abogado; de **Procesadora Industrial Boyeco S.A.**, persona jurídica de derecho privado, presentada por el Síndico de Quiebras don César Gabriel Ortiz D'Amico y doña Irena Ibieta Hudolín; de la **Municipalidad de Temuco**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Miguel Ángel Becker Alvear, de la empresa **Servicios Mecanizados, Ascós y Rocés Limitada**, persona jurídica de derecho privado, representada por Manuel Recart Matus; y de la empresa **Urbana de Concesiones y Servicios para Chile Limitada**, persona jurídica de derecho privado, representada por Jorge Héctor Klein Garfías; y, en consecuencias, se les condena solidariamente, como autores del daño ambiental a las siguientes prestaciones: A.) Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio Ambiente afectado y ya singularizado en la demanda y el informe pericial, realizando, al menos, las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil: I.) Efectuar la limpieza del estero Cuzaco en una distancia de

C-2260-2007

Foja: 1

aproximadamente 500 metros, partiendo desde el sector del vertedero. 2.) Clausurar y rellenar con material, mezcla de arena y limo, las piscinas de decantación ubicadas al interior del vertedero. 3.) Limpiar todo el sector aledaño al cauce del estero, de basuras y restos de sedimentos y percolados.

4.) Colocar rellenos de material fino compactados entre el cauce y el vertedero, para impedir que sigan llegando líquidos percolados al cauce, particularmente en época de lluvias. 5.) Limpiar el canal evacuador de aguas lluvias que desemboca en el estero y si en la práctica se verifica que ya no cumple la función para la que se construyó, rellenarlo con una mezcla de material fino y arena y recuperar la cuenca aportante hacia el estero en el sector. 6.) Efectuar monitoreo de las aguas del estero Cuzaco, para verificar la calidad de las aguas y la recuperación de sus cauces y riberas. 7.) Extraer del acuífero el material contaminante residual depositado en los sedimentos. 8.) Construir sistema de evacuación de aguas lluvias que recoja de todo el perímetro del vertedero las aguas que escurran posterior a una precipitación. 9.) Construir un sistema de drenajes con una profundidad que permita captar el escurrimiento subsuperficial de percolados del estrato del suelo, provenientes del vertedero. 10.) Cubrir las basuras con tierra, y retirar aquellas de carácter tóxico, al interior del predio donde se ubica el Vertedero y en el predio donde se llevó a cabo el proyecto "Mejoramiento centro de disposición final de residuos sólidos de la comuna de Temuco". 11.) Reparar periódicamente el cierre perimetral del vertedero. 12.) Eliminar las piletas de residuos líquidos existente al interior del predio. 13.) Reforestar la vegetación ribereña del estero Cuzaco, con especies nativas. 14.) Efectuar el seguimiento de las variables biológicas y químicas hasta el restablecimiento de las condiciones naturales del entorno en todo el predio y sus alrededores. 15.) Toda otra medida que el tribunal considere conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación integral del sitio dañado. 16.) Todas las actividades señaladas deberán ejecutarse, sin perjuicio de las especificaciones técnicas que al respecto indiquen los informes de peritos que en su momento se evacuen, como así también los informes emanados de organismos técnicos con competencias ambientales, como la Comisión

C-2260-2007

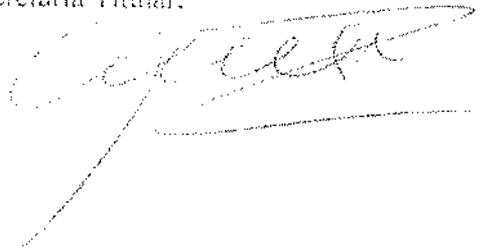
Hoja: 1

Nacional del Medio Ambiente, la Dirección General de Aguas, la Autoridad Sanitaria y el Servicio Agrícola y Ganadero.

III.- Quo se condena a los demandados a pagar las costas del juicio-  
Regístrese y notifíquese.

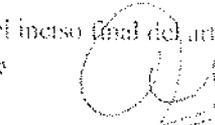
Rol N° 2260-2007.-

Dictada por don CARLOS IVÁN GUTIERREZ ZAVALA, Juez Letrado Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco, Autoriza la señora PAOLA VALENZUELA KELLY, Secretaria Titular.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, diecinueve de Marzo de dos mil quince

*Confirme con su original  
de lo que dice Ft.*




DARÍO VÁSQUEZ REYES

*Temuco, 31/marzo/2015*

Cabe destacar que la acción del Consejo de Defensa del Estado se presentó el año 2007, es decir antes de la dictación de las Leyes 20.417, y 20.600 y sobre la base del antiguo texto de la Ley N°19.300, de tal forma que dicha acción se tramitó y tramita ante un Tribunal civil, toda vez, que la sentencia no está aún ejecutoriada.-

Que conforme a lo establecido en el artículo 51 incisos segundo de la Ley 19.300, aplicable en la especie, de acuerdo al artículo 24 de la Ley Sobre efectos retroactivos de las Leyes señala: "No obstante las normas de responsabilidad por daños al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre la presente ley", trae como consecuencia que producido un hecho que ocasiona daño ambiental, las posibilidades para perseguir las consiguientes responsabilidades pueden ser variadas: a) Responsabilidad ambiental (LBGM art 51 y ss.) b) Responsabilidad civil (Ley de seguridad nuclear, Ley de Navegación, Ley de Protección Agrícola) y c) Responsabilidad sancionatoria (LOSMA art 36 y ss.)

El artículo 60 de la LOSMA expresa: "Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y otras u otras leyes posibles, se le impondrá la de mayor gravedad. En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones".-

Lo anterior no es otra cosa que una manifestación del principio "*non bis in idem*", el cual si bien forma parte de los principios que forma el denominado "*ius puniendi*" del Estado en su vertiente de la potestad sancionatoria, en la actualidad no existe discusión tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, que la extrapolación de los principios penales, no es absoluta al poder sancionador, ya que este adquiere autonomía sobre la base del derecho administrativo.-

Desde esta perspectiva, en el ámbito administrativo, la aplicación del principio non bis in idem, consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho, y que se traduce como una garantía para el administrado, que no puede ser sancionado con una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo en forma simultánea o sucesiva.-

Para que opere esta institución se requiere que se verifique la llamada triple identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento.-

La doctrina por su parte, ha establecido una serie de presupuestos para aplicar este principio, y es así, que no puede sancionar dos veces por un mismo hecho, cuando:

- a) El bien jurídico es el mismo.
- b) La sanción está contenida en el mismo cuerpo legal.

c) Una sanción ya fue aplicada.

Que en la especie, se dan todos y cada uno de los elementos antes señalados, según se pasa a exponer:

**A.-Identidad de sujeto:** No cabe duda que tanto en la causa Rol N°C 2260-2007, del Primer Juzgado Civil de Temuco, como en el Procedimiento Sancionatorio Rol F 038-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el sujeto pasivo es la Municipalidad de Temuco; y que respecto del sujeto activo, en el primero comparece el Consejo de Defensa del Estado y en el segundo, corresponde a la SMA, el cual de acuerdo al artículo 1 de su ley orgánica, es “un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente”; en otras palabras, forma parte de la Administración del Estado de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°18.575.- Es decir es el mismo sujeto activo, ello sin dejar de llamar la atención a que mi representada también forma parte de la Administración del Estado, de acuerdo al mismo texto legal, con lo cual se da la paradoja de ser **FISCO CON FISCO.-**

**B.-) El hecho:** Basta comparar los hechos descritos en la sentencia con las infracciones cursadas, para observar que se trata de las mismas situaciones pero en distintos periodos; así sólo a modo de

ejemplo la sanción del hecho B.3, corresponde exactamente a los mismo hechos descritos en los números 1, 2,3,4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia; el hecho B.1 es igual al N° 8 de la sentencia; el B.2 al N°9 de la sentencia; A.2 y A.3 son idénticos a los números 11 y 12 de la sentencia.-

**C.-El Fundamento:** Sobre este punto, hay que tener una mirada menos formalista que en el Derecho Penal, y considerar que el fundamento hay que observarlo desde el "**bien jurídico protegido**".

Al estar todo contenido en un mismo cuerpo legal, como es la ley N°19.300, no existe duda que el bien jurídico protegido que se pretende por ambas acciones, es el mismo: el **medio ambiente, o mejor dicho el restablecimiento** del entorno del Vertedero Boyeco, a una calidad similar a lo que tenía con anterioridad al daño o restablecer sus propiedades básicas, a menos que creamos que la SMA pretenda aumentar las arcas fiscales, con las multas aplicadas, en cuyo caso el bien jurídico, sería distinto, cosa que deberá aclarar ante el Tribunal de U.S.-

En cuanto al último requisito doctrinario, resulta claro que la sanción por estos hechos ya fue aplicada a la Municipalidad de Temuco, por la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por el Primer Juzgado Civil de Temuco.-

Con lo anterior, queda claro que el proceso sancionatorio iniciado por la SMA, viola el principio de "non bis in idem", y como consecuencia, es nulo.-

2.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y con los mismos argumentos antes señalados, aún en forma más clara se puede observar la violación del principio de "non bis in idem", cuando se compara la resolución sancionatoria recurrida, con la Resolución Exenta N°002505 de fecha 12 de febrero de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que Resuelve el sumario sanitario RIJ N°1371/2014 y al cual se encontraban acumulados son sumarios sanitario RIJ N°1255/2014, por estar referidos a un mismo establecimiento y mismo infractor, y que aplicó a mi defendida una Multa de 20 UTM.-

Los hechos por los cuales se aplica dicha multa son los siguientes:

1.- Con fecha 20 de agosto de 2015, siendo las 13:00 se constató desde el exterior del vertedero Boyeco, en el sector de la comunidad Martín Huenuqueo, mientras se realizaba un procedimiento de muestreo de aguas del Estero Cuzaco, la existencia de líquidos lixiviados que brotaban entre las capas de basura del vertedero y que atravesaban el cerco de panderetas escurriendo por una zanja que llega al Estero Cuzaco;

- 2.-Se observó que la pandereta del vertedero frente al pitranto se encuentra abierta al paso peatonal.-
- 3.- Se notifica informe de análisis de agua, N°685 de fecha 20/6/2014, que arrojó como resultado de E. Coli en agua suministrada a los trabajadores.-
- 4.-Con fecha 28/8/14 se realiza medición de cloro residual en llave lavaplato oficina
- 5.-Se observa gran cantidad de personas ajenas al vertedero, realizando labores de recuperación o escarbamiento de basura, situación que dificulta el normal trabajo del vertedero y el trámite normal de la maquinaria.-
- 6.- No cuenta con medidas de prevención y control de aves.-
- 7.- Se observan perros al interior del vertedero.-
- 8.- Se observa afloramiento de líquidos lixiviados, los cuales no cuentan con sistema de tratamiento ni de reinyección a la masa de basura, lixiviados que también se observa un porcentaje de migración del vertedero.-
- 9.-Se observa gran cantidad de barro y basura descubierta sin cobertura diaria.-
- 10.- Se observan quemaduras al interior del vertedero, sobre la masa de basura y provocado por personas ajenas a éste.-

Como puede observarse, son los mismos hechos, por los cuales la SMA, ha sancionado a mi defendida.-

Lo anterior confirma además que todos estos hechos, se producen durante la etapa de operación del vertedero, la cual no forma parte del instrumento de gestión ambiental y quedan fuera de la competencia de la SMA, siendo en consecuencia toda su actuación nula, además de evidenciar la falta de coordinación existente entre los diversos entes públicos competentes en la materia, y la confusión existente en la Superintendencia.-

**E.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**

1.- Con fecha 09 de diciembre de 2009, la Municipalidad de Temuco y el Gobierno Regional de la Araucanía, celebran un "**Convenio Mandato**", para la realización de los actos y contratos necesarios para la Construcción de Obras del Plan de Cierre Vertedero Boyeco Temuco, Código BIP 30084748.0, las cuales tienen como objetivo intervenir 19,8 hectáreas de superficie del denominado Vertedero Boyeco, con el propósito de sellarlo y así posibilitar su cierre como recinto de disposición de residuos sólidos. Además se contemplan sistemas de captación de lixiviados, manejo de aguas lluvias, manejo de biogás, acopio de material de cobertura, reperfilamiento de taludes y manejo y recuperación paisajística del sector.-

00033

*Zerenta y tres*

Se dejó establecido que la ejecución se haría de acuerdo a las condiciones establecidas en dicho convenio y en el proyecto respectivo, evaluado por SERPLAC de La Araucanía.-

En dicho convenio marco, la Municipalidad de Temuco, sólo tendría el carácter de "**UNIDAD TECNICA**".-

El monto originalmente convenido fue de 3.981.319 millones de pesos.-

Entre las obligaciones que asumió en mandante - Gobierno Regional- está la de cancelar al contratista los estados de pagos y facturas debidamente aprobadas y propuesta por la unidad técnica y especialmente "Efectuar supervisión y fiscalización al proyecto en ejecución, desde la suscripción del presente convenio de mandato y hasta el término del mismo. En ejercicio de la facultad fiscalizadora, se mantendrá un sistema de información, apoyo y coordinación entre las partes, que tiene por objeto cautelar la eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y cumplir adecuadamente con las funciones de supervigilancia , fiscalización y control que la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional impone al mandante, compatibilizándolas con las propias de la Unidad Técnica".-

Este convenio fue aprobado por Acuerdo N°361 del Consejo Regional de La Araucanía aprobado en la sesión de 06 de enero de 2010.-

Posteriormente, con fecha dicho convenio-Mandato fue modificado en orden a rectificar el monto total del proyecto, el cual quedó en definitiva en \$4.263.682 millones de pesos.-

2.- En virtud de lo anterior, mi representada llamó a licitación y en definitiva adjudicó y celebró un contrato a suma alzada de "Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero Boyeco", con la Empresa de Servicios Mecanizados Aseos y Roces Limitada", el cual fue suscrito mediante escritura pública de fecha 16 de noviembre de 2011.-

Que hasta la fecha, se han cursado 42 estado de pago por parte del Gobierno Regional de la Araucanía a la Empresa de Servicios Mecanizados Aseos y Roces Limitada, correspondiente al contrato "Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero Boyeco".-

3.- Que si bien la Resolución Exenta N°51 de 2009, califica favorablemente el proyecto "Plan de cierre del centro de disposición final de residuos sólidos", presentados por la Municipalidad de Temuco, no es otra cosa que parte del mandato otorgado por el Gobierno Regional, para llevar a cabo el cierre final del vertedero Boyeco.-

Ha sido en definitiva el Gobierno Regional de La Araucanía, quien ha asumido la calidad de mandante del mismo, obligándose entre otras cosas a financiar íntegramente el proyecto,

teniendo para todos los efectos legales la Municipalidad de Temuco, la calidad de solo **"UNIDAD TECNICA"**.-

Sobre este punto, tiene aplicación lo establecido en el artículo 2116 del Código Civil, que señala: "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".-

4.- Por su parte, el artículo 5 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, expresa: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y proponer a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones".-

5.- Como puede observarse, en el fondo el titular del proyecto del cierre del vertedero Boyeco, es el Estado de Chile, quien en primer lugar financió la adquisición del inmueble en donde se encuentra ubicado y posteriormente, ha proporcionado millonarios fondos para implementar el cierre definitivo, fondos que por lo demás no fueron proporcionados en forma inmediata, sino que se demoró varios años en realizarlo, situación que el órgano fiscalizador no analizó suficientemente al considerar la multa.-

6.- Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que la Municipalidad de Temuco, es solo la "Unidad Técnica" del proyecto, no siendo en definitiva propietaria del mismo, y por consiguiente un sujeto pasivo de la sanción, motivo por el cual deberá ser absuelta.-

Acorde a lo señalado, nunca el acto administrativo recurrido debió ser dirigido en contra de mi defendida, por lo que deberá ser dejado sin efecto.-

#### **F.- EN CUANTO A LAS INFRACCIONES CURSADAS**

1.- En relación a las infracciones cursadas, y sin perjuicio de reiterar lo antes expresado, en orden a que todas las situaciones que se sancionan como faltas, corresponden a acciones propias del plan de operación del vertedero, y en consecuencia fuera de la RCA y de la competencia de la SMA., ella han sido dictadas con evidentes infracción al "**principios de congruencia**" y al "**principio objetividad**" que deben imperar a toda las acciones derivadas del ius puniendo del estado.-

#### **2.- Principio de congruencia.-**

a.- Como se observa, la primera infracción cursada de **4 UTA.**, por infracción señalada como **A.1.**, y consistente en que la

Municipalidad de Temuco habría iniciado tardíamente las obras de cierre del Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA, es absolutamente contradictoria con la absolución respecto de los hechos indicado como **A.2.** consistente en no haberse ejecutado las obras de cierre en las Áreas B, C y D en los términos y plazos comprometidos en la RCA y **B.5.** consistente en no haberse instalado las medidas de control y manejo de biogases, en las Áreas A, B y C del vertedero.-

En efecto respecto de estas dos últimas circunstancias la SMA, absolvió a mi representada, tomando en consideración la alegación de esta parte, en cuanto a que si bien el proyecto fue aprobado según Resolución de Calificación Ambiental N° 51/2009, la ejecución de las obras estaba supeditada a la entrega de los recursos correspondientes por parte del Gobierno Regional de la Araucanía, y en cuanto éstos fueron recibidos se dio inmediato inicio a los procedimientos administrativos pertinentes para su adjudicación, lo cual era imposible de realizar con anterioridad.-

El órgano fiscalizador, por una parte reconoce que existe un retraso y desfase en la etapa de inicio del Proyecto, circunstancias ajenas a la Municipalidad de Temuco; pero por otra parte sanciona precisamente por haberse iniciado tardíamente las obras.-

Dichas argumentaciones, son incongruentes y además contradictorias, configurando así además un vicio de casación en la forma de acuerdo al artículo 768 N°7 del C.P.C., que el Tribunal de U.S., no puede hacer suyo al resolver la contienda.-

**b.-** En relación a la multa cursada de **5 UTA**, respecto de la infracción **B.1.**, consistente en haberse detectado zonas con pozas superficiales de aguas, en distintas zonas de las Áreas A, B, C., la resolución resulta incongruente y contradictoria, con el argumento señalado en el N°64.4, en cuanto señala que corresponde a una actividad asociada a la "**disposición de residuos en un frente de trabajo**".-

Es decir, la misma autoridad reconoce que se trata de actividades que corresponden a la etapa de operación del proyecto y no del cierre, y por ende no son parte de la RCA, y como consecuencia están fuera de su competencia.-

**c.-** En relación a la multa cursada de **5 UTA**, respecto de la infracción **E.**, consistente en que en el frente de trabajo del vertedero se encuentra recibiendo 495 ton/día de RSD en promedio, cantidad superior a las 280 ton/día consideradas en el diseño del proyecto de cierre; la resolución resulta incongruente y contradictoria, con el argumento señalado en el N°72.7, en cuanto señala que la

pertinencia no se refiere al depósito diario, sino al volumen total de RDS depositados en dicha área calculado en metros cúbicos.-

Que en la pertinencia, respecto de este punto, no se consideró como significativa, y es así que se señaló en la misma "El incremento de residuos sólidos de 340.000 metros cúbicos a 461.341 metros cúbicos en la zona A, permitirá a juicio del titular, mantener las cotas finales de coronamiento y perfiles aprobados ambientalmente incluidos los 20 cm. de pastelones de cubierta vegetal, ello debido a que según lo constatado en terreno hay diferencias entre la condición operacional y la ingeniería presentada durante la evaluación ambiental, hecho que permitiría disponer una mayor cantidad de residuos hasta llegar a las cotas finales establecidas durante la evaluación ambiental, no generándose en ningún caso una ampliación del periodo de vida útil aprobado mediante RCA N°51/2009. Por lo que no se considera una modificación de carácter significativa desde el punto de vista ambiental".-

Al respecto debemos sostener que la Municipalidad de Temuco, sobre este tema actuó sobre la base del "**principio de la confianza legítima**".-

Resulta evidente que la Resolución Exenta N°18/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronunció sobre la pertinencia del ingreso a SEIA, sobre la pertinencia formulada la Municipalidad de Temuco, de las

modificaciones señaladas, entre ellas el aumento de los volúmenes de RDS, al vertedero Boyeco, es un **acto administrativo positivo favorable**, que ha otorgado derechos a mi defendida, y que la ha permitido celebrar contratos con terceros, se encuentra amparado por el principio de confianza legítima, que impide que sea revocado de acuerdo al artículo 53 de la LBPA y que menos sea sancionado administrativamente por ello.-

Ahora también debemos recordar, que como ahora pretende la SMA, se trataría de un **"error"** o hacer una interpretación burda, ya que allí se habla de volúmenes anuales y en la RCA se habla de volúmenes toneladas/día, ese error de la administración solo lo puede afectar a ella.-

También debemos recordar al Tribunal, que dicha acción, no depende de la Municipalidad de Temuco, por ser un hecho efectivo, por cuanto no se trata de simplemente de negar el ingreso de RSD por toneladas/días, ya el exceso que se prohibiera ingresar no desaparece en la práctica.-

Olvida el SMA, que el artículo 22 del Código Civil, aplicable en la especie, dispone que el "Contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía".-

La armonía y correspondencia de todas las normas, nos debe llevar a entender que el aumento del volumen está

permitido, ya que si mi defendida se limitara a permitir solo lo que indica la RCA, como lo entiende la reclamada, el resto de la basura igual sería depositada en otra área (produciendo con ello micro basurales) aumentando aún más el daño ambiental; ello sin perjuicio de no creer que la SMA pretenda que se devuelvan los RSD a las casas de los habitantes de la comuna de Temuco, Padre Las Casas, Lautaro y Galvarino.-

### 3.- Principio de objetividad.-

a) En relación a la multa cursada de **208 UTA**, respecto de la infracción **B.3.**, consistente que el titular no ha implementado el sistema de captación y control de lixiviados, por lo que se observan zonas de acumulación de estos líquidos, los cuales se mezclan con las aguas de un canal de desagüe, para posteriormente ser descargados en el estero Cuzaco, **“viola el principio de la objetividad”**, contemplado en el artículo 77 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 3 de la ley N°19.640 que señala: “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que los eximan de ella, la extingan o atenúen”.-

Resulta evidente que estas normas, forman parte del "***ius puniendi***" del Estado, y como tal también deben ser aplicados por sus órganos con poderes sancionatorios.-

La violación de este principio, tiene su sustentación con lo señalado en el N°32 de la Resolución recurrida en cuanto señala que los días 22 de mayo y 11 de junio de 2015, se realizó, por un nuevo Fiscal Instructor, designado el 11 de marzo de 2015, una fiscalización por resolución exenta N°769/2014.-

Es del caso señalar que en el mes de junio de 2015, fue el mes más lluvioso del hace muchos años en la región, llegando a precipitar ese mes un total de 65,3 mililitros de aguas.-

Cabe destacar que el día antes de la inspección (10 de junio) llovió en la ciudad de Temuco, 38 mililitros de agua, la **cual** **obviamente** produjo un rebalse natural de todas las cubiertas.-

Hay que recordar que de acuerdo a la pertinencia, se está impermeabilizando las 19,70 hectáreas, los bordes del talud y el canal de recolección de aguas lluvias, con una geomembrana de 0,5 mm, previa capa de 20 cm. de arcilla a cambio de la capa de arcilla de 60 cm. establecida en la RCA.

Conforme a lo anterior, después de la fuerte lluvia del día 10 de junio de 2014, obviamente todo iba a estar inundado, de tal forma que las muestras de ese día no reflejan la realidad diaria, las cual si cumple con las condiciones de calidad establecidas en la RCA.

con lo cual se viola el principio de objetividad al haber efectuado una fiscalización en condiciones anormales.-

b) En relación a la multa cursada de **18 UTA**, respecto de la infracción **B.4.**, consistente en que no se observaron canales perimetrales que sirva para la recolección y conducción de aguas lluvias en ninguna de las distintas área consideradas en el proyecto de cierre, también viola el principio en referencia, por cuanto en el N°67.3, reconoce que la Municipalidad Temuco, "acompaña 3 fotografías del sector que, aunque muestran la construcción de obras con las características de aquellas que tendría un canal de control de recolección de agua lluvia, **no pueden considerarse una prueba suficiente** y clara de que el canal fue adecuadamente implementado en su totalidad y se encuentra operativo".-

Dos reflexiones sobre lo anterior: a) cuál sería la prueba suficientes???, que mejor que una fotografía que muestra la construcción del canal: y b) porque debe estar implementado en su totalidad??? si el proyecto está en desarrollo, el argumento es contradictorio, y demuestra palmariamente la falta de objetividad del ente fiscalizador.-

c) El mismo argumento anterior se puede decir de las multas cursadas de **13 UTA**, respecto de la infracción **C.1 y C.2** relacionado en el cierre perimetral y el control de ingreso al recinto, lo

cual es claramente observable con las fotografías acompañadas por mi defendida, que acreditan el cumplimiento de la RCA.-

Debemos reiterar que constantemente la empresa SERVIMAR, está informando que los propios vecinos del lugar rompen los cercos perimetrales para acortar caminos hacia sus terrenos, por lo que prácticamente todos los meses se reponen los cercos, habiéndose además acompañado al ente fiscalizador, las facturas que acreditan dicha situación.-

#### **4.- De la Incorrecta Ponderación de las Circunstancias Contempladas en el Artículo 40 de la Ley N° 20.417.-**

La norma legal citada dispone que *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán las siguientes circunstancias:*

*a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado*

En esta materia, se observa una alarmante falta de fundamentación por parte de la Superintendencia del Ramo en lo relativo a los efectos perniciosos para el medioambiente que deberían haber causado las supuestas infracciones constatadas, que ameriten la imposición de las sanciones objeto del presente reclamo, pues en

parte alguna de dicha resolución se detalla la manera en la cual las faltas imputadas provocarían daño o peligro ambiental, presupuesto básico necesario para el procedimiento sancionatorio.-

Además de lo anterior, es del caso señalar que, producto de la ejecución del Plan de Cierre del Vertedero Boyeco, los efectos dañinos de éste en los sectores y comunidades aledañas se han visto disminuidos sustancialmente, y se eliminarán en el futuro, una vez dicho cierre culmine.-

En cuanto a la supuesta contaminación de las aguas del estero Cuzaco con minerales pesados, debemos señalar que dicha circunstancia no se debe a la presencia de las supuestas emisiones de lixiviados desde el Vertedero Boyeco, sino que dan cuenta de una característica geológica propia del subsuelo de la Región.-

La propia Municipalidad de Temuco, en el marco de un programa impulsado por SUBDERE destinado a otorgar soluciones de agua potable rural a diversas comunidades indígenas de la comuna, celebró en los años 2011 a 2012, una serie de contratos con el fin de instalar abastos de agua a varias Comunidades Indígenas, obras que fueron ejecutadas sin mayores problemas hasta el momento de su recepción por parte de la SEREMI de Salud Región de la Araucanía, entidad sanitaria que rechazó la recepción de dichos abastos en atención a que constató la deficiente calidad del agua extraída por éstos, debido a la alta presencia de minerales de Hierro y

Manganeso, en concentraciones que superan a las permitidas por la normativa vigente; por lo que señaló que no era posible otorgar la autorización solicitada, pues se debían adoptar medidas especiales de pre-tratamiento de las aguas, para que éstas fueren aptas para el consumo de los beneficiarios.-

Esta situación se repitió en todos los contratos celebrados para dicho fin, con lo que queda de manifiesto que las altas concentraciones de hierro y manganeso en las aguas de la zona no se producen como consecuencia de la presencia del vertedero, ni de la operación de éste.-

*d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*

Con respecto a las infracciones C1 y C2, los hechos que configuran estas faltas no han sido provocados por el accionar del Municipio, sino que se deben, como fue latamente detallado y argumentado ante la Superintendencia, al accionar de grupos organizados de personas que se dedican a la actividad de "recicladores", que ingresan permanentemente al recinto pese a todas las medidas adoptadas para evitar dicha situación, destruyendo constantemente los muros perimetrales del recinto, afectando incluso la integridad física de los funcionarios y trabajadores de la empresa

que ejecuta el plan de cierre, pues se está ante la presencia de bandas que actúan premunidas de armas blancas y de fuego, como consta de numerosas denuncias y constancias presentadas ante Carabineros y Ministerio Público.-

Sobre este punto, se han adoptado todas las medidas legales pertinentes para evitar la ocurrencia de dichas situaciones, subyaciendo un problema social que escapa al meramente ambiental y que no puede pretender la Superintendencia venir a solucionar con la interposición de una multa, más aún cuando el pretendido infractor a puesto todo de su parte para evitar su ocurrencia, teniendo plena aplicación en esta instancia el viejo aforismo jurídico de "*a lo imposible nadie está obligado*".-

Conforme lo antes señalado, habiendo el ente sancionador al dictar su resolución, violado distintos principios generales, procede que se deje sin efecto el acto recurrido.-

#### **G.- FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION**

Sobre este punto, debemos señalar en primer lugar que la Resolución Exenta objeto de la presente reclamación constituye un acto administrativo, debiendo dar cumplimiento en tal calidad a los

requisitos exigidos por la Ley N° 19.880 para su eficacia y validez, específicamente, en lo que nos interesa, a lo dispuesto en el artículo 41 de la norma legal citada, disposición que, en su inciso cuarto, señala que *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*.-

En el presente caso, basta la simple lectura del acto administrativo impugnado, para notar la falta de fundamentación de las multas cursadas, pues en parte alguna de éste se desarrolla ni se argumenta cómo se llegó al monto final aplicado, situación que coloca a esta parte en una situación de desamparo frente a la arbitrariedad administrativa, pues al no conocer el razonamiento seguido por el ente sancionador para cuantificar las sanciones interpuestas, impide conocer, entre otras cosas, la calificación otorgada a las defensas interpuestas, si estas fueron consideradas o desestimadas, ni en qué grado lo fueron.-

En este sentido existe innumerable jurisprudencia tanto administrativa como judicial, que ha señalado que *"Al respecto, es necesario tener en cuenta que es un elemento básico o constitutivo del acto administrativo, la fundamentación, esto es, la exposición formal y explícita de la justificación de la decisión, es decir la expresión formal, en este caso, de los antecedentes de hecho y de las razones que dan justificación lógica/racional de la decisión que se adopta, para satisfacer una determinada necesidad pública. Esta fundamentación*

da cuenta del "por qué" se emite una decisión, y que sustenta o sostiene su juridicidad, su conformidad a Derecho. Es la fundamentación del acto administrativo, además, una exigencia legal, contenida en el artículo 41 inciso 4° de la ley n° 19.880, que indica "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". De esta forma se ha señalado que la fundamentación, como requisito de validez que es (puesto que incide en materia de "competencia"), no se cumple con cualquier fórmula convencional, de cliché, o banal. La fundamentación ha de ser "suficiente", de tal modo que la conclusión que se adopta sea la conclusión lógica, racional, de esas normas habilitantes de competencia y de esos hechos/necesidad pública que la Administración debe resolver, satisfaciéndola. Es, precisamente, en la fundamentación en donde debe concretarse necesariamente esa "congruencia", que de no darse vicia la decisión por carencia de justificación, de razonabilidad. De allí es que la "fundamentación" del acto administrativo constituye un principio general del derecho administrativo que tiene una base constitucional en el derecho fundamental al debido procedimiento racional y justo, que la Constitución reconoce expresamente a toda persona (artículo 19 n° 3 inciso 5°, en concordancia con la constancia adoptada por la Comisión Ortúzar en sesión 102, referido también a los actos administrativos y con especial referencia a los actos administrativos sancionadores). Y el vicio en la fundamentación es precisamente la "arbitrariedad", es

*decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (ni suficiente, ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (propriadamente inexistencia) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (artículo 7 incisos 1° y 2°) y la ley (19.880). Es sabido que para la validez jurídica de un acto administrativo y muy en especial de un acto sanción, dados los principios de legalidad y tipicidad que intrínsecamente los rige, se requiere, entre otros requisitos, la existencia del hecho/motivo que la ley configura como "habilitante" para que el órgano competente actúe, satisfaciendo la necesidad pública que tal hecho comporta, de allí que tal hecho sea el "motivo", fundamento o razón, que induce a obrar, que mueve a actuar al órgano público. La jurisprudencia, tanto contralora como especialmente judicial, ha sido muy homogénea y constante en afirmar que el acto administrativo debe bastarse a sí mismo, por lo cual además de otras exigencias, debe contener la consideración de los hechos que permiten dictar la medida adoptada, hechos que deben existir al momento de adoptar el decreto o resolución correspondiente, y que le dan el sustento fáctico para que sea dictado."- (Sentencia Tribunal Tributario y Aduanero de la Serena, disponible en <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/judicial/2012/tta/jj3096.doc>)*

Asimismo, el Tribunal Tributario y Aduanero De Temuco, en causa RIT GR-08-00045-2011, ha sentenciado que "*DECIMO CUARTO: Que, de*

*acuerdo a lo expresado, es evidente que no basta, para cumplir con la exigencia legal, que el acto administrativo contenga las razones jurídicas y de hecho en que se funda, sino que además debe existir la necesaria coherencia o relación lógica entre estas motivaciones y la pretensión fiscal. En este sentido, las liquidaciones reclamadas no cumplen dicha exigencia, pues a más de señalar las normas legales y reglamentarias que fundan su actuación, no contienen una relación circunstanciada de los hechos que en definitiva permiten establecer las diferencias de impuestos determinadas en el acto reclamado.*

*DÉCIMO QUINTO: Que, en este orden de cosas, no es posible comprender claramente del acto reclamado en autos cual constituye la motivación del mismo, ya que éste sólo se refiere a normas legales aplicables al caso y a cálculos del crédito fiscal que le correspondería utilizar al contribuyente, sin fundamentar el procedimiento efectuado para llegar a tal conclusión. Sin lugar a dudas, dichas omisiones e imprecisiones afectan el derecho de defensa del contribuyente, ya que le impiden tomar cabal conocimiento de las observaciones que se le efectúan, y en consecuencia el acto administrativo no cumple con el requisito de encontrarse debidamente fundado y motivado, ya que no expresa ni detalla el origen de las diferencias de impuestos determinadas, reiterando en este punto que no basta con la sola mención de las normas legales que respaldan la acción fiscalizadora y los respectivos cálculos que llevan a establecer las diferencias de*

*impuestos liquidadas, si no que se requiere que el ente fiscalizador explique razonada y determinadamente el origen de las diferencias de impuestos y el detalle de las operaciones gravadas y exentas o no gravadas que fundamentan la proporcionalidad que se le asigna al crédito fiscal que se considera válido en cada periodo tributario”.-*

(Sentencia disponible en <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/judicial/2012/tta/jj2960.doc>)

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 75.111 de 2015, ha señalado que *“En este contexto, cabe recordar que tal como se infiere de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo expresado por este Organismo Fiscalizador en sus dictámenes N°s. 18.055, de 2011 y 59.892, de 2015, el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos”.-*

Por lo tanto, las omisiones en que ha incurrido la Superintendencia en la Resolución recurrida al momento de fundamentar el quantum de las multas cursadas, han viciado dicho acto administrativo y han provocado que dicho acto administrativo carezca de motivación y fundamento, vicio que solamente podrá ser reparado con la anulación del mismo por parte de este Tribunal.-

**H.- PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD.-**

En cuanto a la multa cursada por la infracción E, consistente en la recepción en el frente de trabajo del proyecto (Área A), 495 ton/día de RSD, en promedio, cantidad superior a las 280 ton/día consideradas en el diseño del proyecto de cierre del Vertedero, hacemos presente, en primer lugar, que el artículo 3° letra f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala dentro de las funciones **privativas** de los municipios, el “aseo y ornato de la comuna”.-

Las denominadas funciones “privativas” son aquellas que las Municipalidades no pueden excusarse de cumplir y que no pueden delegar en otros órganos de la administración del Estado, esto es, que no pueden dejar de cumplir, pues actuar de otra manera implicaría dejar de cumplir funciones que le son propias e inherentes en su calidad de órgano público, incurriendo en una omisión penada por la Ley, que incluso podría acarrear las más graves sanciones para sus autoridades.-

En este orden de ideas, puede sostenerse que, sin perjuicio de que la RCA señale una determinada cantidad de toneladas a recibir, el cumplimiento de dicha normativa de rango

inferior no puede implicar la inobservancia de una norma de rango legal como lo es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

Además, es del caso señalar que parte del tonelaje en exceso ha sido recibido de parte de otras comunas de la región de la Araucanía, a expresa petición de ellas y del Intendente Regional de la época, a fin de evitar una emergencia sanitaria producto del cierre y/o colapso de sus respectivos vertederos, medida adoptada aplicando el principio de coordinación que debe existir entre los distintos órganos que conforman la administración del Estado, principio recogido en las Leyes N° 18.575 y 19.880.-

**POR TANTO:**

Solicito a U.S.I., tener por interpuesta la presente reclamación, admitirla a tramitación y previa tramitación de rigor, acogerla en todas sus partes, declarando:

I.- Que se deje sin efecto en todo y parte, el proceso sancionatorio Rol F 038-2013 o la Resolución Exenta 944 de 13 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió dicho procedimiento administrativo, que impuso a mi representado Municipalidad de Temuco, las siguientes multas:

- 1.- Multa de **4 UTA.**, por infracción señalada como **A.1.**, consistente en que titular inició tardíamente las obras de cierre del Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA.-
- 2.-Multa de **51 UTA.**, por infracción señala como **A.3.**, consistente en que el titular no ha eliminado las lagunas existentes en el Vertedero, cuyo plazo de cumplimiento era el primer año de ejecución del Plan de Cierre.-
- 3.-Multa de **5 UTA.**, por infracción señala como **B.1.**, consistente en que se observaron zonas con pozas superficiales de aguas charcos, en distintas zonas del Área A, B y C. debido a que el titular no ha implementado las medidas de reperfilamiento en dichas zonas.-
- 4.-Multa de **208 UTA.**, por infracción señalada como **B.3.**, consistente en que el titular no ha implementado el sistema de captación y control de lixiviados, por lo que se observan zonas de acumulación de estos líquidos, los cuales se mezclan con las aguas de un canal de desagüe, para posteriormente ser descargados en el Estero Cuzaco.-
- 5.-Multa de **18 UTA.**, por infracción señalada como **B.4.**, consistente en que no se observaron canales perimetrales que sirven para la recolección y conducción de aguas.-
- 6.-Multa de **13 UTA.**, por infracción señalada como **C.1.**, consistente en que el cierre perimetral del Vertedero Boyeco, presenta aperturas en diferentes sectores (este, sur y oeste), en donde pueden acceder personal, vehículos y animales (perro y vacunas).-

*cinco y seis*

7.-Multa de **13 UTA.**, por infracción señalada como **C.2.**, consistente en que no hay control de ingreso al recinto, evidenciándose la presencia de numerosos grupo de recolectores informales en el Áreas A del Vertedero (frente de trabajo).-

8.-Multa de **3 UTA.**, por infracción señalada como **D**, consistente en que en las Áreas B C y D, se observan residuos dispersos sobre sus superficies, a pesar de que no se realiza disposición de RSD en dichos terrenos.-

9.-Multa de **5 UTA.**, por infracción señalada como **E**, consistente en la recepción en el frente de trabajo del proyecto (Área A), de 495 ton/día de RSD, en promedio, cantidad superior a las 280 ton/día consideradas en el diseño del proyecto de cierre del Vertedero.-

II.-En subsidio de lo anterior, que rebajen o se ordene rebajar, en todo o parte, las sanciones aplicadas conforme al mérito de autos, y de lo expuesto.-

III.- O Dictar cualquier otra medida favorable a mí defendida que el Tribunal de U.S., estime decretar, conforme al mérito de autos y de lo expuesto.-

IV.- Que se condene en costas a la reclamada.-

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a U.S.I., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.-Oficio Ordinario N° 1730, Resolución Exenta N° 944, Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-38-2013, Materia ; entrega documentos solicitados, de fecha 22 de octubre de 2015, dirigido a Mónica Rizzo Alonso, Directora Jurídica, Municipalidad de Temuco.

2.-Ordinario N° 1049, Memorandum N° 749, de 16 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización Ambiental, "Vertedero Boyeco de Temuco", Materia: inicio de la construcción del procedimiento administrativo sancionatorio, de fecha 09 de diciembre de 2013, dirigido a Miguel Becker A.

3.-Oficio Ordinario N° 1905, Materia: solicita prórroga para responder instructivo procedimiento administrativo sancionatorio, Proyecto "Vertedero Boyeco Temuco", de fecha 23 de diciembre de 2013, dirigido a Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos sancionatorios, SR. Sebastián Elgueta A.

4.-Oficio Ordinario N° 001, Ordinario U.I.P.S. N° 1049, Superintendencia del Medio Ambiente, Materia: Presenta programa de cumplimiento, e respuesta a Ord. N° 1049, de fecha 02 de enero de 2014, dirigido a Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos sancionatorios.

5.-Ordinario U.I.P.S. N° 192, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Programa Cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Temuco, con fecha 03 de enero de 2014, Materia:

00058

*Comenta y oír*

Acepta programa de cumplimiento bajo condición suspensiva, de fecha 17 d febrero de 2014, dirigido a Miguel Becker A.

6.-Oficio Ordinario N° 299, Ordinario U.I.P.S. N° 192 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Materia: Presenta programa de cumplimiento, en respuesta a Ordinario U.I.P.S. N° 192, de fecha 28 de febrero de 2014, dirigido a Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos sancionatorios.

7.-Ordinario N° 524, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Programa de cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Temuco, con fecha 03 de enero de 2014, Materia: Rechaza programa de cumplimiento por la razones que indica, con fecha 02 de mayo de 2014, dirigido a Miguel Becker A. Ilustre Municipalidad de Temuco.

8.- Oficio Ordinario N° 851, de Ilustre Municipalidad de Temuco, Oficio Ordinario N° 729, Materia: Ingresa Plan de Ajuste, con fecha 12 de junio de 2014, dirigido a Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos sancionatorios, SR. Sebastián Elgueta A.

9.-Resolución Exenta N° 15, de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 09 de enero de 2015, dirigida a Ilustre Municipalidad de Temuco, recepcionada con fecha 19 de enero de 2015.

10.-Oficio Ordinario N° 88, Solicitud de antecedentes Adicionales a obra "Plan de Cierre Vertedero Boyeco de Temuco", Resolución Exenta N° 15 de Santiago de fecha 09-de enero de 2015, Materia:

Solicitud Prórroga a plazo de respuesta para Antecedentes Adicionales a esta Resolución de fecha 29 de enero de 2015, dirigida a Camila Martínez Encina, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente.

11.-Oficio Ordinario N° 137, Solicitud de antecedentes adicionales a obras. "Plan de cierre Vertedero Boyeco de Temuco", Resolución Exenta D.S.A. N° 15, Santiago de fecha 09 de enero de 2015, Materia: Actualización Plan Ajustes, de fecha 05 de febrero de 2015, dirigido a Camila Martínez Encina, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente.

12.- Resolución Exenta N° 944, de la Superintendencia del Medio Ambiente Santiago, de fecha 13 de octubre de 2015, Materia: resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2013, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco.

13.- Ordinario N° 328, de la Superintendencia del Medio Ambiente Santiago, la Resolución de Calificación Ambiental N° 51/2009 COREMA región de la Araucanía, "Plan Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos", Materia: Envía actas de inspección ambiental, de fecha 15 de junio de 2015, Santiago, dirigido a Sr. Miguel Becker A., Alcalde Municipalidad de Temuco.

14.-Oficio Ordinario N° 832, de la Municipalidad de Temuco, Ordinario N° 328 Acta de Inspección Ambiental, Materia: Solicitud a



Prórroga a Plazo de Respuesta a Acta de Inspección, de fecha 23 de junio de 2015, dirigido a Eduardo Rodríguez S., Jefe Macro zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente, Temuco.

15.-Oficio Ordinario N° 857, de la Municipalidad de Temuco, Ordinario 328 Acta Inspección Ambiental, Materia: Remite Antecedentes Solicitados, de fecha 26 de junio de 2015; Temuco, dirigido a Eduardo Rodríguez S., Jefe Macro zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente, Temuco.

16.- Reporte Ficha IDI, Proceso Presupuestario 2009, Postula: Ejecución, fecha postulación: 23-10-2009, fecha ingreso SNI: 23-10-2009, Proyecto: 30084748-0, Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco.

17.-Reporte Ficha IDI, Proceso Presupuestario 2010, Postula: Ejecución, fecha postulación: 29-12-2009, fecha ingreso SNI: 29-12-2009, Proyecto: 30084748-0, Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco.

18.-Reporte Ficha IDI, Proceso Presupuestario 2011, Postula: Ejecución, fecha postulación: 07-02-2011, fecha ingreso SNI: 14-02-2011, Proyecto: 30084748-0, Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco.

19.- Reporte Ficha IDI, Proceso Presupuestario 2012, Postula: Ejecución, fecha postulación SNI: 06-01-2012, Proyecto: 30084748-0, Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco.-

*Abolenta y como*

20.- Decreto N° 310, de la Municipalidad de Temuco, de fecha 21 de octubre de 2011.

21.- Resolución N° 074, Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 07 de junio de 2010, Referencia: Aprueba Modificación de Convenio Mandato Proyecto Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco dirigido a Ilustre Municipalidad de Temuco.

22.- Decreto N° 178, Temuco, de fecha 12 de agosto de 2011, Municipalidad de Temuco.

23.- Decreto N° 3.156, Temuco, de fecha 24 de noviembre de 2011, Municipalidad de Temuco.

24.- Decreto N° 3.5490, Temuco, de fecha 30 de diciembre de 2011, Municipalidad de Temuco.

25.- Acta de entrega de Terreno, Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco.

26.- Oficio Ordinario N° 813, Materia: Presenta reprogramación de obras Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, de fecha 05 de junio de 2014, dirigido a Servicio Evaluación Ambiental , Director Regional (s), Sr. Ricardo Moreno Fetis.

27.- Oficio Ordinario N° 730, de Municipalidad de Temuco, Materia: Presenta Informe Técnico para mejoras Plan Cierre Boyeco, de fecha 22 de mayo de 2014, dirigido a Intendente

*Veinte y dos*

Gobierno Regional de la Araucanía Sr. Francisco Huenchumilla Jaramillo.

28- Informe Ensayo Físico – Químico, realizado en la Universidad de Los Lagos.

29.- Plano de Obra Construcción Obras Plan Cierre Vertedero Boyeco, Temuco, lámina 8/9, lámina 6/9, lámina 7/9, de fecha noviembre el año 2008.

30.- Instrucción Particular, Oficio N° 123, R.U.C N° 1200004401-4, de fecha 06 de marzo de 2013, dirigida a Sr. Cristian Mansilla Varas, Mayor Carabineros, Comisario Octava Comisaría de Temuco.

31.- Resolución Exenta N° 18/2014, de fecha 17 de enero de 2014, Materia: Pertinencia Ingreso SEIA proyecto "Plan de cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos", Servicio Evaluación Ambiental.

32.- Ordinario N° 884, de fecha 18 de junio de 2014, Municipalidad de Temuco, Materia: Aclaratoria respecto a plazos de Ejecución de Proyecto de Cierre de Disposición Final de Residuos Temuco, dirigido a Sr. Sebastián Elgueta Alarcón, Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

*Veintea y tres*

**SEGUNDO OTROSI:** Acorde a lo establecido en el artículo 22 de la ley N°20.600 solicito a U.S.I., disponer que todas las notificaciones que se dicten en el presente procedimiento, se efectúen al correo electrónico de hcampos@temuco.cl.-

**TERCER OTROSI:** Acompaño copia autorizada de la escritura pública de fecha 30 de abril de 2013, otorgada ante el Notario de Temuco, Jorge Elías Tadres Hales, en donde consta mi personería para representada a la Municipalidad de Temuco.-

**CUARTO OTROSI:** Sírvase U.S.I., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuaré personalmente en estas gestiones cuyo patrocinio asumo.-

